



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

EDICTO

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CLASE DE PROCESO	FECHA SENTENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE FIJACIÓN EDICTO
503133103001 2017 00230 01	JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA	Ordinario Laboral	21 de abril de 2023	JOSE OMAR MARIÑO BARRERA	GUSTAVO MOLINA MOLINA	24 DE ABRIL DE 2023



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

E D I C T O

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

H A C E S A B E R:

Que en el proceso Ordinario Laboral, con radicación 503133103001 2017 00230 01 promovido por JOSE OMAR MARIÑO BARRERA contra GUSTAVO MOLINA MOLINA, se dictó sentencia el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El presente edicto se fija por el término de un (1) día hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy 24 de abril de 2023, desde las 7:30 a.m. y de desfija a las 5:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, reading 'Libia Astrid del P. Monroy Castro'.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 016

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 20 de abril de 2023)

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE:	José Omar Mariño Barrera
DEMANDADOS:	Gustavo Molina Molina
RADICADO:	503133103001 2017 00230 01
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta)
TEMA:	Grado Jurisdiccional de Consulta

Procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el grado de consulta de la sentencia del 18 de enero de 2018, proferida en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Demanda

Mediante demanda laboral de única instancia, el señor José Omar Mariño Barrera solicitó se declare que entre él y el demandado Gustavo Molina Molina existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, el cual terminó el 15 de agosto

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

de 2017, por culpa de su empleador al incurrir en las causales 6, 7 y 8 del literal b) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al señor Gustavo Molina Molina a pagarle lo correspondiente por concepto de salarios insolutos, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones adeudadas al momento de la finalización del contrato de trabajo, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, las indemnizaciones por despido sin justa causa y por falta de pago de las prestaciones sociales de que tratan los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, las costas y agencias en derechos.

Como sustento fáctico de lo pretendido, señaló que, el 20 de febrero de 2017, fue vinculado laboralmente por el señor Gustavo Molina Molina mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, para desempeñar el cargo de conductor del vehículo de placas SKV-620, afiliado a la empresa AS-REALES.

Indicó que, en el contrato de trabajo se estableció como extremo inicial de la relación laboral el 20 de febrero de 2017 y como extremo final el 30 de noviembre de 2017. Así mismo que, se pactó como salario mensual la suma de \$900.000, el cual le era pagadero en efectivo, pero de manera tardía e incompleta.

Adujo que, prestó sus servicios de manera personal, bajo la continuada subordinación, obedeciendo las órdenes e instrucciones de su empleador y cumpliendo el horario por él establecidos, sin que en algún momento se hubiera presentado queja por su mal comportamiento o el no cumplimiento de sus funciones.

Afirmó que, dado el incumplimiento en el pago de los salarios (2 meses y 15 días), el 15 de agosto de 2017, comunicó a su empleador su renuncia motivada, para lo cual, le hizo entrega del vehículo en perfecto estado. De igual manera que, tal como se comprometió el señor Gustavo Molina Molina por escrito en la carta de renuncia motivada, el 18 de agosto de 2017, éste le pagó la suma de \$1'800.000 por concepto de dos (2) meses de salarios adeudados, quedando pendiente lo correspondiente a 15 días de salario del mes de agosto del 2017.

Sostiene que, el señor Gustavo Molina Molina le manifestó que no le cancelaría suma de dinero adicional, es decir, ni por los 15 días de salarios adeudados, como tampoco, por la liquidación de las prestaciones sociales a las que aduce tiene derecho. Además,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

que desconoce el estado de pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, pues únicamente tiene conocimiento que fue afiliado de manera tardía a la Caja de Compensación Familiar COFREM y a la EPS.

Finalmente, señaló que, renunció de manera motivada en atención a las causales contenidas en los numerales 6, 7 y 8 del literal b del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, dado (i) el incumplimiento en el pago de los salarios y el auxilio de transporte; (ii) las ordenes impartidas tendientes a realizar labores ajenas al servicio de transporte escolar, como lo fue el transporte de dolientes en sepelios; y (iii) la falta de afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral.

Contestación a la demanda

Pese haber sido notificado en legal forma el 18 de octubre de 2017, el señor Gustavo Molina Molina no contestó la demanda, comoquiera que no concurrió a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, programada para las 9:00 am del 18 de enero de 2018, siendo esa la oportunidad para contestar el libelo inicial.

Sentencia consultada

El Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) en audiencia celebrada el 18 de enero de 2018, resolvió *“PRIMERO: Declarar la existencia del contrato de trabajo desde el 20/02/2017 hasta el 15/08/2017 entre las partes. SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.” (...)*

Explicó que, al expediente no se aportó por el demandante medio de convicción alguno que acreditara la conducta del empleador atentatoria de sus derechos laborales, la cual diere lugar a ordenar el pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

Alegatos de segunda instancia

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

Competencia: Según el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, deben consultarse con el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

respectivo Tribunal, si no fueren apeladas, entre otras, “...*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.*”

Siendo que la decisión de única instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, debe examinarse en grado de consulta, de conformidad con el citado artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, bajo el entendido que también son susceptibles del grado de consulta, las sentencias de única instancia totalmente adversas a los derechos del trabajador, afiliado o beneficiario.

Cabe mencionar que, la controversia puesta a consideración por el demandante principalmente giró en torno al reconocimiento de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que en virtud de la celebración del contrato de trabajo con el demandado Gustavo Molina Molina eventualmente le asisten, las cuales le fueron negadas en su totalidad por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), dando lugar a la activación del control de legalidad del fallo por parte del superior funcional en el grado jurisdiccional de consulta.

Problema jurídico

En el sub examine el problema jurídico se contrae a determinar ¿si el actor tiene o no derecho al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas en la demanda?

Respuesta a los problemas jurídicos

La Sala revocará el numeral *SEGUNDO* de la sentencia consultada, para en su lugar, ordenar al señor Gustavo Molina Molina que pague al demandante José Omar Mariño Barrera lo correspondiente por concepto de salarios insolutos, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, auxilio de transporte y compensación en dinero de las vacaciones, así como las indemnizaciones de que tratan los artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el despido sin justa causa y por falta de pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

Premisas jurídicas y conclusiones

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo, como “...*aquel a través del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*”

El artículo 23 de la misma obra, enlista los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, que son:

- *La actividad personal del trabajador.*
- *La continuada subordinación o dependencia.*
- *Un salario como retribución del servicio.*

Y el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2 Ley 50 de 1990, establece una presunción legal en beneficio del trabajador demandante, en virtud de la cual, una vez éste acredite la prestación personal y continuada del servicio, en determinados extremos temporales, a favor del demandado, se presume la existencia de los restantes presupuestos, es decir, que la relación que tuvo lugar entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo; esta presunción, por ser legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por el demandado, al que se traslada la carga de demostrar que la realidad contractual estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia, y que, por tanto, no existió el contrato de trabajo reclamado. Si las pruebas allegadas al proceso descartan la subordinación, ninguna aplicación práctica tiene la citada presunción legal, pues en tal evento, la litis se define por el mérito de las pruebas.

Ahora, de acuerdo con el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo¹, probado el contrato de trabajo, resulta imperativo ordenar el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le son propios, salvo que en el trámite del proceso se acredite por el empleador demandado el cumplimiento de las obligaciones que en tal condición le correspondían.

¹ Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

Caso concreto

Para la Sala, en el asunto bajo examen, no cabe duda de la existencia del contrato de trabajo pretendido en la demanda, el cual tuvo vigencia entre el demandante José Omar Mariño Barrera y el demandado Gustavo Molina Molina desde el 20 de febrero de 2017 al 15 de agosto de la misma anualidad, puesto que, al expediente se aportó copia del contrato de trabajo celebrado entre las partes el 20 de febrero de 2017, respecto del cual, el demandado no presentó objeción o tacha alguna.

Así las cosas, probada la existencia de contrato de trabajo entre las partes, en el período indicado, debe examinarse la procedencia de las acreencias e indemnizaciones laborales pretendidas por el demandante.

Al respecto, sea lo primero indicar que, habiéndose manifestado por el demandante la renuencia del señor Gustavo Molina Molina de reconocer y pagarle, además de los 15 días laborados en el mes de agosto de 2017, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte y vacaciones causados durante la vigencia de la relación laboral; correspondía a éste último acreditar que no se sustrajo el pago de las referidas acreencias laborales, sin embargo, al expediente no allegó material probatorio alguno en ese sentido, pues como se dejó constancia en la audiencia llevada a cabo el 18 de enero de 2018, ni siquiera dio contestación al libelo demandatorio.

En consecuencia, la liquidación de acreencias laborales causadas a favor del señor José Omar Mariño Barrera, teniendo en cuenta como salario el indicado en el contrato de trabajo, es decir, la suma de \$900.000, corresponde a la siguiente:

Salarios insolutos

Sostiene el señor José Omar Mariño Barrera que, su ex empleador Gustavo Molina Molina no le pago lo correspondiente por los días laborados desde el 01 al 15 de agosto de 2017.

Por su parte, el demandado no allegó constancia del pago de los pretendidos salarios insolutos, razón por la cual, sin dubitación alguna se le condenará al pago de los mismos, los cuales ascienden a la suma de **\$450.000**.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

Auxilio de cesantías

El auxilio de cesantías es una prestación social regulada a partir del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, que se encuentra a cargo del empleador y consiste en el pago al trabajador de un mes de salario por cada año de servicios prestados y proporcionalmente por fracción de año.

Efectuado el cálculo aritmético, corresponde al señor José Omar Mariño Barrera por este concepto, la suma de **\$486.646**.

Intereses a las cesantías

De acuerdo con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el empleador debe pagar a sus trabajadores unos intereses sobre las cesantías que tenga acumuladas a 31 de diciembre, a una tasa del 12% anual, o proporcionalmente cuando el tiempo sea menor a un año.

Conforme a lo anterior, corresponde al demandante por este concepto la suma de **\$28.198**.

Prima de servicios

La prima de servicios es una prestación social que, de acuerdo con el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en el pago que todo empleador debe realizar a sus trabajadores, equivalente a treinta (30) días de salario por cada año trabajado, o en proporción al tiempo trabajado cuando este es inferior a un año.

Efectuado la liquidación, corresponde al señor José Omar Mariño Barrera por este concepto la suma de **\$486.646**.

Compensación en dinero de las vacaciones

De conformidad con el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

Teniendo en cuenta que la relación laboral que mantuvieron las partes no tuvo vigencia por un periodo superior a un (1) año, y que no se evidenció que al momento de la terminación del contrato de trabajo al señor José Omar Mariño Barrera se le compensó en dinero en proporción al tiempo laborado, se condenará al señor Gustavo Molina Molina al pago a favor del demandante, de la compensación en dinero del descanso remunerado.

Realizado el cálculo aritmético, le corresponde al señor José Omar Mariño Barrera por este concepto la suma de **\$220.000.**

Auxilio de transporte

El auxilio de transporte es un pago que se realiza a los trabajadores que devengan un salario de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales, que fue instituido por la ley 15 de 1959, y que para el año 2017 fue de \$83.140.

En el caso objeto de estudio, no existe duda que el demandante José Omar Mariño Barrera devengó como salario la suma de \$900.000, la cual no supera los dos (2) salarios mínimos mensuales, si se tiene en cuenta que para el año 2017, este ascendía a la suma de \$737.717.

Así las cosas, que en el presente no quedó acreditado que el señor Gustavo Molina Molina le hubiese pagado al demandante suma alguna por este concepto, se le condenará al pago del mismo, el cual, una vez efectuado el cálculo aritmético asciende a la suma de **\$487.754.**

Indemnización por Despido Sin Justa Causa del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo

En cuanto al despido, cabe recordar que, en reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido, y cumplido lo anterior, le corresponde al empleador acreditar la justa causa para exonerarse en el pago de la concerniente indemnización.

Ahora, en cuanto al despido indirecto, también ha dicho que esa corporación que, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales previstas en el literal B del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, que modificó el artículo 62 del CST.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

De antaño, entre otras sentencias, en la del 26 de junio de 2012, radicación No. 44155, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, definió que:

“El despido indirecto o autodespido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.”

En el caso en análisis, al expediente se aportó por el demandante la comunicación del 15 de agosto de 2017, en la que le informa a su empleador Gustavo Molina Molina su renuncia motivada al cargo de conductor, en atención al incumplimiento de las obligaciones que como empleador a éste le correspondían, de conformidad con los numerales 6, 7 y 8 del literal b) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, comoquiera que no le pagó los salarios causados desde el mes de junio de 2017, como tampoco lo afilió al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales.

Como se indicó en párrafos precedentes, el demandado Gustavo Molina Molina no arrió al proceso los medios de convicción con los que se pudiese corroborar su debido cumplimiento a las obligaciones que, como empleador del señor José Omar Mariño Barrera, le asistían para con éste, por lo menos, en el pago oportuno de los salarios causados a partir del mes de junio de 2017, como de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral; circunstancia que finalmente fue la que dio lugar a la terminación unilateral y con justa causa por parte del trabajador.

Debe tenerse en cuenta que, el incumplimiento del señor Gustavo Molina Molina en el pago de los salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social, evidentemente fue sistemático, periódico y sin razones válidas, pues desde el inicio de la relación laboral no realizó las cotizaciones a salud, pensión y riesgos laborales a favor del señor José Omar Mariño Barrera, y, además, únicamente le pagó los salarios causados durante los meses de junio y julio de 2017, en el mes de agosto de esa misma anualidad, una

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

vez se dio por terminada la relación laboral en virtud de su incumplimiento como empleador.

En consecuencia, se condenará al señor Gustavo Molina Molina al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual, corresponde al valor de los salarios causados desde el día siguiente a la finalización del contrato de trabajo, esto es, el 16 de agosto de 2017, hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad, fecha que se tenía prevista para la terminación del contrato a termino fijo inferior a un (1) año celebrado el 20 de febrero de 2017.

De acuerdo con los parámetros establecidos y que el señor José Omar Mariño Barrero devengaba como salario la suma de \$900.000, le corresponde por concepto de la indemnización por despido sin justa causa la suma de **\$3'180.000**.

Indemnización Moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

El citado artículo preceptúa que, si el empleador a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el período es menor. A partir del mes 25 se reconocerán intereses moratorios según tasas máximas establecidas para créditos de libre asignación, certificados por la Superfinanciera, hasta cuando el pago se verifique. En tratándose de trabajadores que devenguen el salario mínimo, tal indemnización corre a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, hasta la fecha de pago de las obligaciones debidas (Parágrafo 2 del citado artículo 65 del CST).

Respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 4, en Sentencia SL21655-2017, Radicado No. 49496 del 8 de noviembre de 2017, M.P. Ana María Muñoz Segura, entre otras, ha reiterado que ésta no opera de manera automática y que para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador, pues si ello es así, debe exonerársele de dicha sanción.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

Ahora frente a la interpretación de la referida disposición, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL2432-2022 del 28 de junio de 2022, M.P. Ana María Muñoz segura, precisó:

“Así lo ha establecido esta Sala de la Corte al fijar la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera”.

En el caso objeto de litis, la citada indemnización procede, por cuanto el demandado Gustavo Molina Molina, quien no contestó la demanda ni asistió a la audiencia única de que trata el artículo 72 del Código Sustantivo del Trabajo, no acreditó una razón sería

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

y atendible que justificara su omisión en el pago de las prestaciones sociales causadas a favor de ex trabajador hoy demandante, señor José Omar Mariño Barrera.

Ahora, teniendo en cuenta que el actor devengó como salario la suma de \$900.000 y presentó la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, pues este finalizó el 15 de agosto de 2017 y la demanda se interpuso el 31 de agosto de la misma anualidad, hay lugar proferir condena por la referida indemnización, a razón de un (1) día de salario² por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, si el pago no se realiza antes, y a partir del día primero del mes veinticinco (25), y respecto de las prestaciones sociales que dan lugar al pago de la sanción, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.

Aportes a la Seguridad Social En Pensiones.

Por tratarse de un derecho mínimo, irrenunciable e imprescriptible del trabajador demandante, al haber prosperado la pretensión de declaratoria del contrato de trabajo y no estar probado en el proceso el pago de aquellos en favor del citado trabajador, se condenará al demandado Gustavo Molina Molina, a cancelar los aportes a pensión a favor del demandante José Omar Mariño Barrera, en COLPENSIONES, o en el fondo de pensiones que éste elija (artículos 22 de la Ley 100 de 1993 y 25 del Decreto Reglamentario 692 de 1994), por todo el período laborado, comprendido entre el 20 de febrero al 15 de agosto de 2017, teniendo como Ingreso Base de Cotización el salario devengado, es decir, la suma de \$900.000.

Conclusiones

Corolario de lo expuesto, se revocará el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada, para en su lugar, ordenar al señor Gustavo Molina Molina que pague al demandante José Omar Mariño Barrera lo correspondiente por concepto de salarios insolutos, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, auxilio de transporte, compensación en dinero de las vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión y las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el despido sin justa causa y por falta de pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo.

² Treinta mil pesos (\$30.000)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

COSTAS

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) el 18 de enero de 2018, para en su lugar, proferir la siguiente condena:

SEGUNDO: CONDENAR al demandado Gustavo Molina Molina a pagar al demandante José Omar Mariño Barrera, estos conceptos y sumas de dinero, liquidados conforme al ANEXO 1, que hace parte integrante de esta sentencia:

- Por salarios insolutos \$450.000
- Por Auxilio de Cesantías: \$486.646
- Por Intereses sobre las Cesantías: \$28.198
- Por Primas de Servicios: \$486.646.
- Por Compensación Vacaciones: \$440.000
- Por Auxilio de Transporte: \$487.754
- Por la Indemnización art. 64 CST \$3'180.000
- Por los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, por el periodo comprendido desde el 20 de febrero de 2017 al 15 de agosto de la misma anualidad, teniendo como Ingreso Base de Cotización el salario devengado, es decir, la suma de \$900.000, los que se consignaran con sus intereses y sanciones en COLPENSIONES, o en el fondo de pensiones que éste elija (artículos 22 de la Ley 100 de 1993 y 25 del Decreto Reglamentario 692 de 1994).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

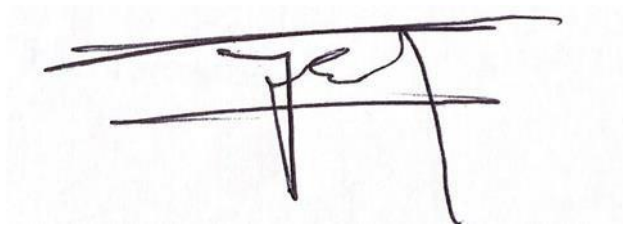
- Por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la suma de \$30.000 diarios por cada día de retardo, desde el día siguiente al de la terminación del contrato de trabajo, 16 de agosto de 2017, hasta por veinticuatro (24) meses, si el pago no se realiza antes, y a partir del día primero del mes veinticinco (25), y respecto de los salarios y prestaciones sociales que dan lugar al pago de la sanción, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia consultada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

- Ausencia justificada -

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2017 00230 01
Demandante: José Omar Mariño Barrera
Demandado: Gustavo Molina Molina

LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE TRABAJO				
EMPLEADO:	JOSÉ OMAR MARIÑO BARRERA			
IDENTIFICACIÓN:	C.C 9.399.448			
CLASE DE CONTRATO:	TERMINO FIJO INFERIOR A UN (1) AÑO			
FECHA DE INGRESO	20/02/2017			
MOTIVO DEL RETIRO	RENUNCIA MOTIVADA			
PERIODO LIQUIDADO	20/02/2017			
	15/08/2017			
DÍAS LABORADOS	176			
ÚLTIMO CARGO	CONDUCTOR	SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN		
REGIMEN CESANTIAS	LEY 50 DE 1991	Sueldo básico	\$	900.000
BASE CESANTÍAS	\$900.000+ AUX. TRANSP.	Promedio Trabajo Suplmentario		
BASE PRIMA	\$900.000 + AUX. TRANSP.	Otros (comisiones, bonos, etc)		
BASE VACACIONES	\$900.000	Auxilio de Transporte		83.140
DÍAS NO LABORADOS	0	TOTAL	\$	983.140
SALARIOS (Del 01/08/2017 al 15/08/2017)			\$	450.000
CESANTÍAS	\$ 983.140	* 176	\$	480.646
	360			
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 480.646	* 12% * 176	\$	28.198
	360			
PRIMA DE SERVICIO	\$ 983.140	176	\$	480.646
	360			
VACACIONES	\$ 900.000	176	\$	220.000
	720			
DEDUCCIONES				
TOTAL LIQUIDACION			\$	1.659.490
SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.				